

nario.—Para prestigiar á la Justicia militar me parece necesaria alguna libertad, la exclusiva dedicacion de sus servidores al desempeño de sus empleos, el aumento de plazas y aun el de otra Sala en la Corte, cuyo personal es en extremo reducido y desproporcional á las funciones que ejerce respecto de toda la República, como Tribunal Supremo militar; pero si el Erario no puede cubrir esas exigencias, forzoso será conformarse con lo establecido, porque solo así se podrá conseguir que los Letrados se presten para servir los puestos de Procuradores, Asesores, etc).

## LIBRO SEGUNDO.

### DE LOS PROCEDIMIENTOS.

#### TÍTULO I.

##### *De las recusaciones y excusas en los juicios seguidas ante el Consejo de Guerra ordinario.*

Art. 2925. Ni el jefe de las armas en quien resida la jurisdiccion militar, ni los Procuradores, ni los Secretarios, son recusables. (Consultando el interes de las partes y su confianza en los funcionarios judiciales la antigua legislacion, cumplimentada constantemente en la práctica del fuero de guerra, llegó hasta autorizar la recusacion, sin expresar causa, del Comandante militar ó General en jefe, conforme al art. 148 de la Ley de 4 de Mayo de 1857, en el que estaba tambien comprendido el Fiscal militar, como Juez instructor, viniendo á tierra la práctica que acredita Colon en el tomo 3.<sup>o</sup> de sus "Juzgados militares", núms. 744 y 764, conforme á la cual era *recusable solamente con causa* el Sargento Mayor y el Ayudante de un cuerpo, que funjian como Fiscales, esto es, como Jueces instructores del proceso y representantes de la vindicta pública.—La Real Cédula de 19 de Mayo de 1791 inserta en el núm. 623 del folio 3.<sup>o</sup> de la Compilacion de Montemayor y Beleña, acredita, que los Fiscales de los Tribunales superiores podian ser recusados por ciertas causas, y Solórzano en el Libro V, cap. 6.<sup>o</sup> de su "Polít." desde el núm. 15 al 20, citando á varios Autores, enseña que la enemistad es justa causa para recusar á dichos Magistrados; pero de una manera indudable consta así en la Real Cédula de 19 de Setiembre de 1761, corriente en el núm. 2748 de las Pan. Hisp. Méx., en donde se previene, que solo se admitan las recusaciones contra los Fiscales cuando son por causas expresas y notorias de enemistad, y en las que las partes puedan sufrir un grave perjuicio.—Conforme al art. 6.<sup>o</sup> de la Ley de 28 de Noviembre de 1855 los Fiscales de

la Corte Suprema de Justicia de la Nacion son *recusables con causa*.—La Legislacion reciente del fuero comun (págs. 593 á 601) admite la recusacion, de Jueces y Magistrados y no la del Representante del Ministerio público; pero, en mi humilde concepto, si es incuestionable que este funcionario, (lo mismo que los demas mencionados en el preinserto art. 2925), puede ser justamente sospechoso para las partes, por los malos antecedentes del mismo, por enemistad ú otra causa semejante: si tambien es indudable, que el mismo Empleado (como los otros del fuero de guerra) puede causar con sus providencias ó gestiones apasionadas algun perjuicio á los interesados en el proceso, causándoles, cuando ménos vejaciones y molestias indebidas; y si, como es cierto, no puede contarse con la seguridad indefectible de que se *excusará*; parece, que á la luz del Derecho, de la equidad y de la justicia, no ha debido privarse á las partes del remedio de la recusacion).

Art. 2926. Los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, están obligados á *excusarse* siempre que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos especificados en el artículo 2903. (Estos artículos están insertos en la ant. pág. 31).

Art. 2927. La *excusa* del Juez instructor se presentará al Jefe que le haya nombrado, quien recibirá la prueba de su causa si ésta no fuere notoria, y hará la calificacion correspondiente, previa consulta del Asesor, en el término de setenta y dos horas, contadas desde que se presente la excusa. Admitida ésta, se nombrará otro Juez instructor. Mientras se resuelve la excusa, el Juez instructor practicará todas las diligencias que correspondan.

Art. 2928. La *excusa* del Asesor se sustanciará en iguales términos, asesorando en el incidente el Juez de Distrito de la demarcacion respectiva.

Art. 2929. Admitida la *excusa* del Asesor, se le suplirá conforme á lo prevenido en el art. 3277. [Está inserto en la ant. pág. 62].

Art. 2930. La *excusa* del Jefe de las armas en quien reside la jurisdiccion militar, será recibida y sustanciada por el Superior inmediato de la manera que se expresa en el art. 2927, y sin que ella obste para iniciar los procedimientos. Si el Superior inmediato no reside en el mismo lugar que el Jefe que mandó proceder, las setenta y dos horas para resolver la excusa se contarán desde aquella en que dicho Superior inmediato reciba el expediente respectivo, en el que constará la prueba de la excusa.

Art. 2931. La *excusa* del Secretario se recibirá por el



Juez instructor, quien la calificará por sí mismo, y admitida, pedirá al Jefe respectivo le nombre nuevo Secretario, sin perjuicio de que entretanto actúe el Secretario excusado. El término para sustanciar este artículo, será también de setenta y dos horas.

Art. 2932. La excusa de los Vocales del Consejo de Guerra ordinario se interpondrá ante el Juez instructor, dentro de las veinticuatro horas que sigan á la notificación de la insaculación; y cuando la causa de ella no fuere notoria, ó su prueba no exista de antemano ni se agregue al escrito respectivo, se probará por el excusado dentro de un término que no exceda de cuarenta y ocho horas.

Art. 2933. El incidente que se expresa en el artículo anterior, se sustanciará por cuerda separada, y con él dará cuenta el Juez instructor á la Autoridad de quien emane la orden de proceder, para que previa consulta de Asesor admita ó no la excusa, procediéndose en el primer caso á la nueva insaculación á que haya lugar. La excusa se resolverá en el término de veinticuatro horas.

Art. 2934. Al acusado le será lícito recusar á uno por cada graduacion de los miembros que deben componer el Consejo de Guerra ordinario. Esta recusacion se hará sin expresar causa, y será admitida de plano por la Autoridad que hubiere mandado instruir el proceso, haciendo nueva insaculación para sustituir al Vocal ó Vocales recusados. Igual derecho tendrá el Procurador. (Sobre recusaciones y excusas hasta aquí tratadas vé adelante mis *Formularios*).

#### TÍTULO II.

*De las recusaciones en los juicios seguidos ante Consejo de Guerra extraordinario.*

Art. 2935. En los Consejos de Guerra extraordinarios no se admite recusacion.

Art. 2936. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, los miembros del Consejo extraordinario tienen la obligacion de excusarse, siempre que se encuentren en alguno de los casos previstos en el art. 2903. (Está inserto en la ant. pág. 31).

#### TÍTULO III.

*De las recusaciones y excusas de los miembros de la Corte.*

Art. 2937. Los individuos de la Corte están en la obligacion de excusarse por cualquiera de las causas especificadas en el art. 2903. (Está inserto como ya he dicho, en la ant. pág. 31).

Art. 2938. La excusa se resolverá de plano dentro de veinticuatro horas.

Art. 2939. También son *recusables* dichos individuos por las mismas causas; pero solo podrá ser recusado uno por cada Sala, con expresion de causa, que se probará ante la misma Sala dentro de setenta y dos horas.

Art. 2940. Para la resolucion de la recusacion y de la excusa, se integrará lá Sala con un Magistrado suplente.

Art. 2941. Contra la recusacion de la Sala en ambos casos no habrá más recurso que el de responsabilidad; y si la causa alegada para la recusacion no se prueba, se impondrá al recusante una multa de cinco á cien pesos, ó en su defecto, arresto á juicio de la Sala.

Art. 2942. Al promoverse la recusacion, se acompañará al escrito respectivo el recibo del Montepío ó de la Oficina de Hacienda del lugar, por depósito de la cantidad de cien pesos, para responder de la multa ó la propuesta de fiador bastante; y si éste fuere admitido, otorgada la fianza de estar á derecho ante el Secretario de la misma Sala y en los autos de recusacion, se resolverá el recurso dentro del término de veinticuatro horas.

Art. 2943. El fiador propuesto deberá tener bienes raíces, y en la fianza se llenarán los requisitos que exige el derecho comun para casos semejantes.

Art. 2944. El recurso se resolverá dentro de veinticuatro horas, contadas despues de las setenta y dos para la prueba, cuando haya necesidad de ésta. En caso contrario, se contarán desde aquella en que se presentó el escrito.

Art. 2945. Admitida la recusacion ó la excusa, la Sala á que pertenezca el Magistrado de que se trate, llamará para suplirlo al Supernumerario que corresponda. (Vé adelante mis *Formularios* en la parte relativa á «recusaciones y excusas»).

#### TÍTULO IV.

*De la instruccion de las causas que deben verse ante los Consejos de Guerra ordinarios.*

Art. 2946. La Policía militar judicial se ejercerá bajo la autoridad del Jefe militar que pueda convocar un Consejo de Guerra:

- I. Por los Prebostes militares.
- II. Por la Gendarmería militar.
- III. Por todos los Oficiales de las guardias de plaza y en prevencion.
- IV. Por los Oficiales de semana y Capitanes de Cuartel, dentro de sus propios cuarteles.
- V. Por los Jueces instructores de plaza, donde los hubiere.



VI. Por los Mayores de órdenes de plaza ó Jefes de Estado Mayor en su caso y sus Ayudantes.

Art. 2947. Todo individuo del Ejército que tenga conocimiento de que se va á cometer, se está cometiendo ó se ha cometido algun delito, ya sea de los penados por el presente Código ó por las leyes comunes, deberá manifestarlo á los funcionarios que ejercen la Policía judicial militar, *para que éstos practiquen las diligencias necesarias*, verificando la aprehension de los que aparezcan responsables del delito, y consignándolos á la Autoridad correspondiente.

Art. 2948. Los Oficiales de Policía recibirán los partes, quejas ó denuncias que se les dirijan sobre asuntos de su competencia.

Art. 2949. Los mismos Oficiales, inmediatamente que tengan conocimiento por alguno de los medios indicados en los artículos anteriores, ó por ciencia propia, de que se va á cometer, se está cometiendo ó se ha cometido algun delito, se trasladarán al lugar que sea necesario, y levantarán una acta en la que se asentarán las declaraciones del quejoso y de los testigos presenciales; harán constar el estado de las personas, lugares y objetos en que se haya cometido el delito, especificando en la misma acta las circunstancias que hayan intervenido y las pruebas, indicios, objetos ó instrumentos que recojan. Esta acta será firmada por el Oficial de policía que la levante y los que hayan declarado, si supieren, y en caso contrario ó de no querer hacerlo, se hará constar esta circunstancia.

Art. 2950. El expresado procedimiento se observará siempre con relación á los *delitos del orden militar*. Cuando se trate de los del *orden comun*, los Oficiales de la Policía judicial militar que de ello tuvieren conocimiento, lo transmitirán por escrito con todos los informes y datos conducentes á la Policía civil, á fin de que ésta proceda como haya lugar, y le prestarán al efecto los auxilios necesarios; pero en caso de *infraganti delito comun*, ó de que éste sea cometido en despoblado, ó no estuviere expedita por cualquier otro motivo la accion de la Policía civil, los Oficiales de la militar procederán tambien como queda prescrito en el artículo anterior, consignando en seguida á los presuntos reos, con las diligencias practicadas, á la respectiva Autoridad política.

Art. 2951. El acta de que habla el *artículo 2949*, deberá levantarse en el momento en que se reciba el parte, queja ó denuncia, á cualquiera hora del día ó de la noche, sin interrupcion de ninguna clase; y una vez iniciada, no debe suspenderse por causa alguna.

Art. 2952. Desde el momento en que haya datos bastantes para presumir quién ó quiénes son los responsables del delito que se investiga, se procederá á su aprehension y se les remitirá con el acta correspondiente á la Autoridad militar respectiva, por los conductos reglamentarios, despues de practicadas con él ó ellos las diligencias que se estimen de urgente necesidad. (Puede verse el tomo I de esta obra en las págs. 311 á 337 sobre "Procedimiento de oficio (pesquisa), ó á instancia de parte (querrela), etc.; y las págs. 337 á 366, sobre "Providencias urjentes y actas verbales, que se cometen á la Policía municipal," cuyo formulario puede utilizarse por la Policía militar).

Art. 2953. Si para la comprobacion de un delito del orden militar ó para la aprehension de un acusado de la misma clase, fuere necesario á los Agentes de la Policía judicial militar penetrar á alguna casa ó practicar en ella una *visita domiciliaria* ó cateo, dichos Agentes recabarán la órden escrita respectiva del Jefe de las armas. Los Jueces instructores tienen la misma obligacion en los casos que se les ofrezcan. (Conforme al artículo 3025, que veremos adelante, el Cód. de proc. pen., debe observarse en lo relativo á las omisiones del Código que anoto, respecto de inspecciones domiciliarias, tratadas en las págs. 506 á 511 del tomo I de esta obra).

Art. 2954. Para la *aprehension de un reo militar de delito comun*, si no es en el caso de *infraganti delito*, se requerirá en forma al Jefe de las armas respectivo, insertándose en el requerimiento las piezas del proceso conducentes á convencer de los fundamentos de la providencia.

Art. 2955. Para *practicar alguna diligencia dentro de un edificio militar*, se requerirá para que permita la entrada al Jefe de las armas de él, insertándose en el oficio respectivo las mismas piezas conducentes. El Jefe requerido otorgará el permiso, dando parte violentamente á la Secretaría de Guerra.

Art. 2956. En caso de *delito infraganti* se procederá inmediatamente á la *aprehension* del ó de los responsables, y se practicarán en seguida las diligencias prescritas en los *artículos 2949 y 2950*.

Art. 2957. *Se tendrá por aprehendido infraganti* para los efectos de este Código:

I. Al que lo fuere en el acto mismo de perpetrar el delito.

II. Al que acabando de cometerlo y perseguido por el clamor público, sea aprehendido llevando consigo las armas, instrumentos, objetos ó papeles que hagan presumir que es



autor ó cómplice, si la aprehension se verifica en un tiempo inmediato á la comision del delito, que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 2958. Fuera de los casos especificados en el artículo anterior, los militares y sus asimilados en servicio activo, á quienes se acuse de algun delito militar, no pueden ser aprehendidos sino por orden de sus superiores. (Véase el ya indicado párrafo sobre "Procedimiento de oficio," págs. 311 á 337 del tomo I de esta obra; y sobre las prescripciones especiales relativas á la *aprehension*, puede verse adelante el título XI del presente libro, con sus notas).

Art. 2959. En caso de que dos ó más Oficiales de Policía judicial militar concurren á un mismo punto con el objeto de investigar la comision de un mismo delito, practicará las diligencias el que haya *prevenido* en ellas; y si concurren á la vez, el de mayor graduacion, y si son iguales, el más antiguo.

Art. 2960. *Si cometido un delito militar no se presenta á levantar el acta de que trata el artículo 2949 algun funcionario de la Policía judicial militar, los de la civil están obligados á cumplir con las prescripciones de este Título que á aquella se refieren.* (Como á la Policía judicial civil pertenecen no solo los Empleados y Agentes de la Policía municipal, sino tambien los Jueces del ramo penal, (arts. 12 á 15 del Cód. de proc. penal., págs. 84 y 85 del tomo I de esta obra), parece que tambien es obligatorio el presente artículo á los mismos Jueces, lo que no es una novedad, pues que la Ley de 15 de Setiembre de 1857 contiene las prevenciones que siguen:—"Art. 7.º Las Autoridades civiles podrán, á prevencion con las militares, aprehender á los reos infraganti, así como practicar las primeras diligencias de la sumaria, tratándose de aquellos delitos que sin ser puramente militares quedan sin embargo sometidos al fuero de guerra. En estos casos la Autoridad civil que hubiese prevenido, remitirá cuanto ántes á la Autoridad competente los reos y las actuaciones que hubiese autorizado").

Art. 2961. Los Jefes de Batallon ó Regimiento ó Comandantes de cualquiera fuerza, al dar parte de la *desercion* de alguno ó algunos de los militares que están á sus órdenes, remitirán á la vez:

I. Copia de la filiacion del desertor, con las notas que tenga la original.

II. Certificacion de la última revista de Comisario que haya pasado el desertor.

III. Tratándose de un Cabo ó Sargento, copia certificada

del nombramiento y de la filiacion del primero, como lo expresa la fraccion I, ó de la hoja de méritos del segundo.

IV. Un estado de las armas y objetos que se haya llevado el delincuente.

V. Una reseña del caballo, si desertó con él.

VI. La hoja de servicios, si se trata de un Oficial.

Art. 2962. El parte detallará las circunstancias con que se ha verificado la *desercion*, y en él se expresará la manera con que el desertor ingresó al servicio militar, ó por lo ménos á la fuerza de que desertó.

Art. 2963. Si la demora que ocasiona la remision de los datos expresados en el artículo anterior, fuere compatible con la urgencia del caso, se dará el parte con los que se tuvieren desde luego, á reserva de remitir los otros. (Parece que se quiso decir lo contrario de lo que expresa el artículo, esto es, que haya *incompatibilidad* y no *compatibilidad*).

Art. 2964. Los Comandantes de las prisiones militares acompañarán al parte que dén de la *fuga* ó *evasion de un sentenciado*, copia del testimonio de la condena, que debe existir en el archivo de la prision.

#### TÍTULO V.

##### *De la orden para proceder á formar la averiguacion sumaria.*

Art. 2965. Luego que una Autoridad militar de las designadas en el artículo 2882 reciba algun parte, informe, queja ó acta levantada por la Policía judicial, del que aparezca que se ha cometido un delito militar, ó cuando tenga conocimiento de él por cualquiera otro motivo, ó reciba orden al efecto de la Secretaría de Guerra, expedirá la orden de proceder á instruir la averiguacion correspondiente, debiendo siempre especificar en ella el artículo ó artículos del Código cuya infraccion la motive. (El citado art. 2882 está inserto en la ant. pág. 27).

Art. 2966. En la misma orden se nombrará el Juez instructor, el Secretario y el Procurador. (Esto no es aplicable en la Capital de la República, segun aparece del Decreto de 6 de Diciembre de 1882 y Reglamento de 1.º de Junio de 1883, insertos en las ants. págs. 36 á 38 y 52 á 58).

Art. 2967. Luego que el Juez reciba la orden de que trata el artículo anterior, procederá como se previene en los artículos 3282, 3283 y 3284. (Estos artículos están insertos en las ant. págs. 59 y 60).

Art. 2968. Si alguna de las Autoridades militares expresadas en el artículo 2882, despues de recibir algun parte, informe, queja ó acta levantada por la Policía judicial, del



que aparezcan indicios de que se ha cometido un delito, ya por que considere infundada la queja, informe ó parte, ó ya por alguna otra causa grave juzgue necesario no expedir la órden de proceder, podrá bajo su exclusiva responsabilidad y con consulta de Asesor, no dictarla; pero deberá remitir sin pérdida de tiempo á la Corte los partes, informes, quejas ó actas de que aparezcan los indicios de delincuencia, con un informe justificado de las causas que haya tenido para no ordenar el procedimiento.

Art. 2969. La Corte, con vista del expediente respectivo, aprobará ó reprobará la conducta del funcionario de que trata el artículo anterior, debiendo, en el segundo caso, mandarle que dicte la órden de proceder y disponer que se le exija la responsabilidad, si hubiere fundamento para ello. La Corte comunicará su resolución á la Secretaría de Guerra, la que dictará por su parte las providencias conducentes.

Art. 2970. En el caso especificado en el artículo 2891, la órden de proceder se dará por la Secretaría de Guerra á la Comandancia militar de la Capital de la República si en ella ha de instruirse la sumaria, ó bien á la Autoridad que designe, si el proceso ha de formarse en algun otro punto; y en ambos casos, la misma Secretaría recabará y remitirá los antecedentes y datos que existan contra el acusado, á la autoridad que deba dirigir el procedimiento. (El precitado art. 2891 está inserto en la ant. pág. 28).

Art. 2971. La falta de la órden de proceder en todo caso produce la nulidad de lo actuado.

Art. 2972. De todas las órdenes de proceder ó de no proceder que se dicten, se llevará un registro, en el que se asentarán aquellas detalladamente y por riguroso órden cronológico. (En cuerpo separado se encontrarán al fin los formularios que sean indispensables).

## TÍTULO VI.

### *De las primeras diligencias.*

Art. 2973. El Juez instructor, despues de tomar al Secretario la protesta de cumplir fielmente su encargo, hará saber al acusado el delito que se le imputa, el nombre del acusador, si lo hubiere, ó del funcionario que firme el parte que motive la averiguacion, y el personal del juzgado que deba practicarla, bajo pena de responsabilidad si no lo hiciere. (La infraccion de este artículo motiva la *casacion*, segun el 3194, frac. II y el Cód. de proc. pen., art. 551, frac. II como veremos á su tiempo).

Art. 2974. Exhortará al acusado para que se produzca con verdad en cuanto á los hechos propios, exigiéndole la

protesta de *decir la verdad, toda la verdad y solo la verdad*, en cuanto á los hechos ajenos; y le interrogará su nombre, apellido, estado, edad, lugar de su nacimiento y último de vecindad ántes de entrar al servicio, así como todo lo relativo á su posicion militar.

Art. 2975. Lo examinará acerca del servicio ó comision que desempeñaba el dia en que se cometió el delito; de las *Clases y Oficiales* porque estaba mandado, y del lugar en que desempeñaba su servicio ó comision; de si ha tenido noticia del delito de que se trata, dónde se cometió, y por quién; si conoce á las porsonas que sean reputadas como cómplices en la ejecucion; si estuvo con ellas ántes de perpetrarse el delito, y de todos los demas hechos y pormenores que conduzcan á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su ejecucion.

Art. 2976. Le hará reconocer las firmas, le presentará todos los instrumentos, armas, documentos y objetos que puedan servir de conviccion, y le interpelará para que declare si los conoce.

Art. 2977. Le interrogará tambien sobre si ha pasado sus revistas de Comisario; si ha hecho el servicio de su clase; á cuánto tiempo de haber sentado plaza montó su primera guardia; si ha recibido su pré, vestuario y rancho, en igualdad á sus compañeros; si se le ha leído al sentar plaza, y por lo ménos una vez mensualmente, la parte penal de este Código. Tratándose de Oficiales, se omitirán estas preguntas. (La indicada omision tiene por fundamento, que el Oficial no puede alegar como el soldado las excepciones precisadas en la frac. II del art. 3416 sobre falta de instruccion en las leyes penales, ni las otras excepciones relativas á la desercion enumeradas en el tít. LII del Libro III del Código penal militar).

Art. 2978. Concluida esta indagacion declaratoria, le será leída clara y pausadamente al acusado ó se le permitirá que la lea, para que exprese si se han escrito con fidelidad sus respuestas, si contienen la verdad, y si, por lo mismo, las ratifica.

Art. 2979. Si el acusado no estuviere conforme con lo escrito, se variará ó adicionará la declaracion hasta que se conforme con ella, en cuyo caso la firmará si supiere escribir; y si no supiere, la autorizará el Juez instructor y el Secretario, haciéndose constar esa circunstancia. Si sabiendo escribir se rehusa á firmar, podrá de su puño y letra asentar las razones que para ello tenga; y si á todo se niega, así se hará constar. Si no sabe escribir y se rehusa á ratificar lo escrito, así se hará constar, exponiendo las razones que alegue. Deberá interrogarse al acusado igualmente sobre la manera y términos en



que haya ingresado al servicio militar, si fuere individuo de tropa." (Muy racional es esta última pregunta, que no tiene por objeto, el de saber si el procesado ingresó ó no al Ejército con su plena voluntad, como algunos entienden, opinando que el servicio forzado en aquel está prohibido por el artículo 5.º constitucional, lo que no es exacto, porque ese artículo solamente se contrae á los *trabajos personales* y no á los que se deben á la Patria; siendo conveniente insertar aquí la Ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que con los antecedentes respectivos se registra en las págs. 546 á 572 del tomo 3.º de los "Votos del C. Ignacio L. Vallarta", en estos términos:—"México, 3 de Diciembre de 1881.—"Visto el juicio de amparo promovido por Agapito Sanchez ante el Juzgado de Distrito de Morelos, contra el Jefe político de Cuernavaca, que lo consignó al servicio de las armas en el Tercer Batallón, por haberle tocado prestar sus servicios en el Ejército, mediante el *sorteo* que se verificó el 21 de Octubre de 1880, con las formalidades que previene la Ley de 23 de Junio de 1879 y su Reglamento de 27 del mismo mes y año, y de acuerdo con la Ley general de 28 de Mayo de 1869.—"Vistas las constancias del expediente; y"—Considerando: que conforme á lo prevenido en el artículo 35 constitucional, *es prerogativa del Ciudadano tomar las armas en el Ejército ó en la Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones*, y conforme á lo prevenido en el artículo 31 de la misma Constitución Federal, *es obligación de todo Mexicano defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos ó intereses de su Patria*: que de la concordancia en lo prevenido en los anteriores artículos con lo prevenido en el 36, fracción II, resulta que, aunque el Congreso constituyente en el artículo 35 usa de la palabra *prerogativa*, debe entenderse *obligación*, según las palabras que usó en los otros artículos citados, pues si no fuera así, no tendría eficacia la defensa de la Patria: que siendo necesario que la República tenga un Ejército que afiance estos derechos, el Congreso de la Unión expidió la Ley de 28 de Mayo de 1869, fijando la manera de reemplazar las bajas del Ejército de una manera equitativa y proporcional, sobre la base de uno al millar del censo de la población: que aunque el quejoso invoca los artículos 16 y 5.º (de la Constitución), suponiendo éstos en el caso de los amparos otorgados contra la aprehension de los Ciudadanos por el sistema de *leva*, y contra su retencion por otro sistema arbitrario, en el presente caso en que se han llenado los requisitos legales, no puede considerarse que haya violacion de ninguna garantía legal, supuesto que los servicios que se le exigen, son en virtud de haberle tocado por suerte el cumpli-

miento de un precepto constitucional y arreglado á las Leyes secundarias:—"Por estas consideraciones y fundamentos: es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Morelos, que en nombre de la Justicia de la Unión *negó el amparo* al promovente."—Es, pues, para inquirir si el procesado ingresó al Ejército con arreglo á las indicadas Leyes secundarias, el objeto de la última pregunta del preinserto artículo 2979).

Art. 2980. Si fueren varios los acusados de un mismo delito, cada uno será interrogado separadamente, impidiéndoles toda comunicacion ántes del exámen, durante él y en el tiempo posterior que fuere absolutamente necesario, sin perjuicio de practicar los careos á que sus declaraciones dieren lugar.

Art. 2981. Estas declaraciones se tomarán dentro del plazo improrogable de *veinticuatro horas*, contadas desde el momento en que el Juez haya recibido la orden de proceder, bajo pena de responsabilidad." (Respecto al término dentro del cual la Constitución previene que se tome la declaracion indagatoria, pueden verse las págs. 438 y 439 del tomo I de esta obra).

Art. 2982. Si la orden de proceder hubiere sido dictada á causa de un parte, informe ó denuncia de un delito en cuya investigacion no haya intervenido la Policía judicial, el Juez instructor examinará al que lo firme acerca de si se ratifica en su contenido, y lo interrogará por ampliacion para que diga todo lo demas que supiere, relativo á la comision del mismo delito.

Art. 2983. Si con la orden de proceder hubiere recibido el Juez el acta levantada por la policía judicial, la hará leer al acusado y le interrogará de nuevo, por ampliacion, acerca de todos los puntos contenidos en ella, que estime conducentes á la averiguacion de los hechos." (Para complemento de este título pueden verse en el precitado tomo I las págs. 438 y siguientes, sobre la declaracion indagatoria, cuyo *formulario* está en las págs. 454 y 455; y las "Reglas generales sobre toda Declaracion", que se registran en las págs. 231 á 244 del mismo tomo. En cuerpo separado se encontrarán al fin de este Código otros *formularios* especiales).

## TITULO VII.

### *De los testigos.*

Art. 2984. Si de las piezas que reciba el Juez instructor con la orden para proceder, ó del interrogatorio de los acusados, resultan citadas algunas personas cuyo exámen se estime indispensable ó útil para la averiguacion del delito, de